

 RESOLUCION DIRECTORAL N° 153-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

REGIONAL DE TRABAJO

PROTECCION DEL EMPLEO - PIURA

Piura, 30 de noviembre de 2012

Inspección de Prevención y Solución
de Conflictos Laborales

VISTO: El Expediente N° PS-069-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **PODER JUDICIAL**, con RUC N° **20159981216**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Jim Carlos Juárez Noriega, mediante escrito de registro N° 4771 de fecha 22 de octubre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-054-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 21 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-054-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 21 de mayo de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia resolvió dejar sin efecto el Acta de Infracción de fecha 07 de diciembre de 2011, procediendo al archivo de autos.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que la recurrida ha sido emitida en forma extemporánea con fecha 21 de mayo de 2012, resolviendo un Acta de Infracción de fecha 07 de diciembre de 2011, cuyo descargo según la misma fue presentado el 22 de diciembre de 2012, habiendo sido la resolución objeto de apelación expedida en abierta contravención e inobservancia del literal e) del artículo 45° de la Ley 28806, conducta funcional que el Superior deberá sancionar y/o poner en conocimiento del órgano administrativo de control pertinente. Indica también el recurrente que la técnica de redacción de la recurrida no es acorde al Debido Proceso, motivación de resoluciones judiciales y derecho de defensa de los administrados, ya que al tener una parte considerativa en un solo bloque ello dificulta una correcta y técnica apelación, al no existir considerandos en concreto, ello a efectos de pronunciarse con relación a cada uno de ellos, sino que posee una formulación genérica propia de la motivación aparente lo que conlleva a la nulidad de las resoluciones, pues no basta con citar normas sino subsumirlas al caso concreto. Precisa, al respecto el recurrente que la fórmula empleada al momento de expedirse la resolución objeto de apelación no cumple con el requisito de motivación exigido en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, toda vez que en ningún momento se pronuncia por el punto de su denuncia consistente en su traslado sin su consentimiento, página tercera de su formulario de denuncia que origina los presentes actuados y desarrollado en el documento adjunto de la misma el cual se subsume y/o complementa en el literal c) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pero que por norma específica primero fue cuestionada por su persona al momento de recibir la resolución por la cual se le enviaba a laborar a Talara, toda vez que en el sector judicial existe para éstos temas además del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el texto expreso y claro del inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ. Es decir en el presente caso además de un acto de hostilidad se ha dado un acto de violación de derechos laborales al enviársele a Talara sin su consentimiento.
4. Que, señala el recurrente que la resolución objeto de apelación es nula en atención a los numerales 1 y 4 del artículo 10° de la Ley 27444; por lo que, en tal sentido se tiene que: i) La Gerencia General del Poder Judicial en ningún momento se pronuncia por una rotación o destaque del recurrente, por ende su traslado no ha obedecido a una indicación expresa de tal ente administrativo, como se señala y/o se deja entrever falsamente en la resolución objeto de apelación, sino que obedeció a un acto de abuso de Autoridad de la Sra. Presidenta de la Corte de Sullana, toda vez que la misma nunca tuvo en cuenta al momento de enviarlo a Talara, que conforme al inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ, se señala: "El consentimiento expreso del trabajador, sólo cuando la rotación implica el traslado a espacio geográfico muy alejado de donde éste reside habitualmente o le ocasione algún perjuicio económico y familiar". Norma que fue omitida en su caso, hecho

observado en el Acta de Infracción, pero omitido en el singular análisis de la resolución objeto de apelación. **ii)** Que, en relación a lo indicado en la resolución apelada, que la inspeccionada aparentemente de mutuo propio y con un carácter tuitivo hacia su persona, expidió la Resolución Administrativa N° 123-2011-P-CSJS/PJ dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° 110-2011-P-CSJS/PJ, indica que ello no fue así sino que de por medio, su persona en octubre de 2011 interpuso apelación contra la Resolución Administrativa N° 110-2011-P-CSJS/PJ, indicándole que no se había cumplido entre otras cosas con el inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-PJ aprobada mediante Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ y que por ende se habría producido un acto arbitrario en perjuicio de su persona lo que derivó que el tema se lleve a la Sala Plena de la Corte de Sullana y ahí la Presidenta emisora del acto abusivo en una posición de Juez y parte, a efectos de que no se vea su apelación en Sala Plena de la Corte Superior de Sullana con pronunciamiento sobre el fondo de su apelación manifestó que con la Resolución Administrativa N° 123-2011-P-CSJS/PJ del 08 de noviembre de 2011, había sustracción de la materia e incluso voto en forma dirimente en tal sentido, ello a fin de enervar el acto abusivo e ilegal materializado con su persona al enviarle en forma abrupta a la localidad de Talara, en tal sentido adjunta fotocopia de su escrito de apelación aludido y fotocopia del acuerdo de Sala Plena del 05 de diciembre de 2011, donde se denota el actuar del Juez y parte para resolver su apelación por parte de la magistrada Presidente de la Corte de Justicia de Sullana.

5. Que, indica el recurrente que por otro lado por corresponder a su derecho precisa que su denuncia que motiva los presentes actuados, según el formulario de denuncia de su propósito que debe obrar en autos, es por el traslado sin su consentimiento, tema del cual no existe pronunciamiento alguno en la resolución objeto de apelación, no obstante estar ello indicado en el Acta de Infracción.
6. Que, finaliza el recurrente manifestando que la resolución objeto de apelación debe ser revocada toda vez que en autos se aprecia: **i)** Que, está probado en autos que indebidamente fue enviado por disposición de su empleador a Talara, sin respetarse el procedimiento previo exigido en el inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-PJ, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ lo que configura el delito de Abuso de Autoridad, siendo que su traslado no ha obedecido a un mandato expreso de la Gerencia General del Poder Judicial, por lo que al momento de producirse su traslado a Talara se ha incurrido en el delito de usurpación de funciones, toda vez que el funcionario que expidió la resolución no se encuentra facultada para ello conforme la aludida Directiva N° 003-2008-CE-PJ; **ii)** Que, está probado que antes de expedirse la Resolución Administrativa N° 123-2011-P-CSJS/PJ el 08 de noviembre de 2011 dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° 110-2011-P-CSJS/PJ, hubo de por medio una apelación de su parte, donde se cuestionó su traslado por el incumplimiento de una norma específica como lo es el inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-2008-CE-PJ, lo cual no se ha informado a la Autoridad Administrativa vulnerándose el principio de veracidad por parte de la Autoridad Administrativa o la entidad administrativa por alguna singular razón no ha querido ver ello, y, **iii)** Que, está probado que la primera instancia al momento de expedir su resolución objeto de apelación a diferencia de los inspectores al emitir el Acta de Infracción, no ha tomado en cuenta en lo absoluto el inciso 3 del artículo 5° de la Directiva N° 003-2008-CE-PJ aprobado mediante Resolución Administrativa N° 021-2008-CE-PJ.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución

sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

9. Que, la Ley General de Inspección del Trabajo referida en el considerando 7 de la presente, no tiene por finalidad el poseer un carácter meramente sancionador, pues se orienta principalmente a cumplir las directrices de la OIT en materia inspectiva establecidas en el Convenio N° 81, teniendo, por tanto esta norma en la actualidad un carácter netamente equilibrado, pues si bien por un lado confiere mayores facultades al inspector para realizar sus funciones, por otro lado introduce facultades orientadoras y hasta pedagógicas a desarrollar en las diligencias inspectivas en que intervengan; por tanto, al proponerse sanciones se debe actuar con un criterio de razonabilidad, buscando y procurando, al detectarse o constatare conductas contrarias al ordenamiento sociolaborales vigente, que éstas sean enmendadas y corregidas por el empleador para lo cual entre los mecanismos a los recurre la Autoridad inspectiva para tal fin, se encuentran las medidas inspectivas.
10. Que, si bien en el presente caso como considera el recurrente se produjo una infracción a la reglamentación interna del empleador por parte del mismo; también es cierto, como lo señala el propio recurrente, sin perjuicio que la enmienda se haya dado a su iniciativa a través del medio de defensa que interpuso, que el empleador enmendó su conducta con el pronunciamiento materializado en la Resolución Administrativa N° 123-2011-P-CSIS/PJ del 08 de noviembre de 2011, el cual inclusive se observa se ha dado con anterioridad a la emisión del Acta de Infracción de fecha 07 de diciembre de 2011.
11. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente de considerar el trabajador que su empleador ha incurrido en ilícitos penales en su agravio, no corresponde a este Despacho, por ser ésta una vía administrativa pronunciarse al respecto; por lo que en ese sentido se deja su derecho a salvo para que lo haga valer en la instancia correspondiente.
12. Que, así mismo debe aclararse al recurrente que el hecho que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, se emita en forma contraria a su interés particular, no implica colegir que éste adolece de falta de motivación; siendo así, lo esgrimido por el recurrente en dicho sentido, resulta ser una apreciación subjetiva que deviene en inamparable.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Jim Carlos Juárez Noriega, mediante registro N° 4771 de fecha 22 de octubre de 2012; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-054-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 21 de mayo de 2012, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-